



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

*John Carlos Gonzales Rosas*  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 1870 Fecha: 11 JUL. 2017

## Resolución Gerencial General Regional N° 079 2017- Gobierno Regional del Callao - GGR

Callao, 10 JUL. 2017

### VISTOS:

Informe N° 007-2017 - GRC/GRDE/OCTEM/JEGG/Informe N° 67-2017/GRDE/OCTEM/MEV de fecha 12 de Mayo de 2017; Informe N°004-2017-GRC/GRDE-OCTEM-MAAV de fecha 16 de Mayo de 2017; Informe N° 001-2017-GRC/GRDE/OCTEM/JEGG/MEV de fecha 19 de Mayo de 2017; Informe N° 008-2017-GRC/GRDE-OCTEM-MAAV de fecha 19 de Mayo de 2017; Informe N° 79-2017-GRC/GRDE/OCTEM/MEV de fecha 23 de Junio de 2017; Informe N° 111-2017-GRC/GRDE/OCTEM; Informe N° 173-2017-GRC/GRDE de fecha 04 de Julio de 2017; y;

### CONSIDERANDO:

- Que, con Informe N° 007-2017-GRC/GRDE/OCTEM/JEGG/ Informe N° 67-2017/GRDE/OCTEM/MEV de fecha 12 de Mayo de 2017; suscrito por la Gestor en Asuntos Turístico y Especialista de la Oficina de Comercio, Turismo, energía y Minas de la Gerencia de Desarrollo Económico, concluye que la Agencia de Viaje y Turismo Paqari Perú Tour Operador SAC, no cumple con los requisitos mínimos que establece el Reglamento de Agencias de Viaje y Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR.
- Que, mediante Informe N°004-2017-GRC/GRDE-OCTEM-MAAV de fecha 16 de Mayo de 2017, en el que el Abogado de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, concluye que resulta necesario se subsane las observaciones planteadas en el informe, adjuntando además, copia de la Constancia otorgada y además debe proponer las acciones a asumirse.
- Que, con Informe N° 001-2017-GRC/GRDE/OCTEM/JEGG/MEV de fecha 19 de Mayo de 2017, el Especialista en Turismo y Artesanía II, precisa las observaciones acotadas en el Informe consignado en el punto 01) consistiendo en los siguientes: NO cuenta con equipo de cómputo y No cuenta con personal capacitado para la atención al público; de igual forma los suscritos recomiendan Dejar sin Efecto la Constancia otorgada a la Agencia de Viaje y Turismo Paqari Perú Tour Operador SAC, al no cumplir con todos los requisitos mínimos que establece el Reglamento DE Agencias de Viajes y Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2016-MICETUR, procediendo a su vez al retiro de su inscripción en el aplicativo del Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos.
- Que, con Informe N° 008-2017-GRC/GRDE-OCTEM-MAAV de fecha 19 de Mayo de 2017, emitido por el Abogado de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, se concluye que resulta procedente que se remita el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a fin que se proceda a derivar a la Gerencia General Regional, para que resuelva la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo, contenido en la Constancia N° 001-2017-GRC/GRDE, otorgada a favor de la empresa PAQARI PERU TOUR OPERADOR SAC, de acuerdo a lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444...
- Que, mediante Informe N° 79-2017-GRC/GRDE/OCTEM/MEV de fecha 23 de Junio de 2017, la Gestor en Asuntos Turísticos en el que sugiere que el expediente sea elevado a Instancia Superior, para ser evaluado y si es procedente declarar la nulidad de Oficio de la Constancia N°001-2017-GRC, y la aplicación de una multa a la empresa Paqari Perú Tpur Operador SAC.
- Que, con Informe N° 111-2017-GRC/GRDE/OCTEM mediante el cual el Jefe de la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas remite el expediente a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, adjuntando el informe N° 008-2017-GRC/GRDE-OCTEM-MAAV.





*John Carlos*  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
MEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 1878 Fecha: 11 JUL. 2017

- Que, con Informe N° 173-2017-GRC/GRDE de fecha 04 de Julio de 2017, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Económico remitiendo los actuados a la Gerencia General Regional, para los fines que se dignen determinar.
- Que, con proveído de Gerencia General Regional de fecha 04 de Julio de 2017, mediante el cual se solicita Informe Legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica
- Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que, constituyen actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, se encuentran destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados.
- Que, por otro lado, el artículo 3° de la misma norma, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, considerando válidos en tanto que su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 27444.
- Que, en dicho contexto, existirá nulidad del acto administrativo, cuando éste carezca de algún requisito de validez, cuando se ha efectuado sobre la base de actos delictivos o cuando sea contrario a la Constitución y a las leyes.
- Que, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General señala referente a la motivación del acto administrativo lo siguiente: **“6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”**.
- Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe que es un principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- Que, el jurista José Bartra Cavero señala que la motivación contribuye a que se establezca si el acto emitido concuerda con los presupuestos de **hecho y de derecho planteados; aclara las cuestiones atinentes a la interpretación del acto, y finalmente, permite el control jurisdiccional sobre la exactitud de los motivos en que se sustenta el agente individual para emitir el acto**<sup>7</sup> Por otro lado, la potestad de declarar la nulidad de oficio en cuanto a la temporalidad, descansa en el numeral 202.3, del artículo 202° de la Ley N° 27444, pues la Resolución Directoral en el caso que nos ocupa, ha sido expedida el 28 de diciembre de 2012, encontrándose la autoridad administrativa, dentro del plazo del año para declarar la nulidad de oficio.
- Que, por su parte Morón Urbina señala que el control sobre la motivación de la actuación gubernativa incide tanto en la verdadera existencia de los motivos argumentados como razones determinante de la decisión, como también verificar la proporcionalidad o el mérito entre dichos motivos y la decisión adoptada<sup>8</sup>
- Que, el Tribunal Constitucional, manifiesta que en todo Estado Constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una **motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y en consecuencia, será inconstitucional**<sup>9</sup>.

- **DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:**

- El derecho constitucional al debido proceso, tipificado en la Constitución Política de 1993, establece en el inciso 3) del artículo 139, que: **“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”**. Dicha

<sup>7</sup> (Bartra Cavero, José, Procedimiento Administrativo Administrativo, p.190)

<sup>8</sup> (Morón Urbina, Juan Carlos. Ob. Cit.p.81)

<sup>9</sup> Expediente N°03891-2011-PA/TC de fecha 16 de Marzo de 2012; Fundamento 16.





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

*[Signature]*  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 1878 Fecha: 11 JUL. 2017

disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

- Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"<sup>10</sup>

- Posteriormente, en lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)"<sup>11</sup> y asimismo que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer"<sup>12</sup> (énfasis agregado).

#### - NULIDAD DE CONSTANCIA y MULTA :

El artículo 33° numeral 33.1 del D.S 006-2017-JUS, señala que: "Por la Fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 47°; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado"; asimismo en el numeral 33.3 del citado artículo se precisa: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documentos una multa en favor de la entidad de entre 5 (cinco) y 10 (diez) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago;...."

**Competencia para declarar la Nulidad de Oficio:** El artículo 202° de la Ley N°27444, existen reglas de ineludible cumplimiento, las cuales a saber son las siguientes: a) Debe ser declarada por el Funcionario Jerárquico Superior al que expidió el acto que se invalida; b) además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondos del asunto de contarse con los elementos necesarios suficiente para ello; c) la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido; y d) En caso, que haya prescrito el plazo previsto en el punto anterior; sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre

<sup>10</sup> STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente

<sup>11</sup> STC 0023-2005-PI/TC, fundamento 43

<sup>12</sup> STC 0023-2005-PI/TC, fundamento 48



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

079



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
PEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 1078 Fecha: 11 JUL. 2017

que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

- Estando a lo esgrimido y expuesto por el Tribunal Constitucional, resulta necesario tomar las medidas que garanticen el debido procedimiento administrativo, en consecuencia, siendo una de las medidas, la no afectación a la legítima defensa, resulta pertinente, aperturar un proceso investigatorio, notificando a la administrada empresa PAQARI PERU TOUR OPERADOR S.A.C, en su domicilio ubicado en Calle Alfa Mz. H, lote 29, Urb. Las Fresas – Callao; a efecto que proceda a realizar su descargo correspondiente en el plazo perentorio de 5 días calendario de recibida la notificación del caso.

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral "202.24" del artículo 202° de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 283, de fecha 06 de Mayo del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO con respecto a la Nulidad de la Constancia N° 001-2017-GRC/GRDE, otorgada a la empresa administrado PAQARI PERU TOUR OPERADOR S.A.C

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la empresa administrada PAQARI PERU TOUR OPERADOR S.A.C, en su domicilio ubicado en Calle Alfa Mz. H, lote 29, Urb. Las Fresas – Callao a efecto que dentro de 5 días calendarios, cumplan con presentar su descargo respectivo

**ARTÍCULO TERCERO:** Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar debidamente la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. JORGE LINARES MUÑOZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL

